

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Aníbal Vidal Florentino.

Abogados: Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

Recurrida: Cristina del Carmen Geara Yege.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Vidal Florentino, contra la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Aníbal Vidal Florentino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204614-1, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 140, torre III, tercer piso, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristina del Carmen Geara Yege, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196346-0, domiciliada y residente en el edificio Juan Antonio II, apto. 205, piso 2, sector Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en

funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Cristina del Carmen Geara Yege, contra Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo, Keisa Elizabeth Castillo Peña y el Banco Popular Dominicano, C. por A., con relación a la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, provincia Distrito Nacional, y la parcela núm. 309484571178, con un área superficial de 1,017.48 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Ríos, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo de 2013, la cual: *rechazó el medio de inadmisión sobre cosa juzgada presentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la solicitud de exclusión propuesta por Keisa Castillo; la solicitud de exclusión de Rafael Aníbal Vidal Florentino; la solicitud de nulidad de resolución dictada por el abogado del estado; acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante, declarando la nulidad total y absoluta: a) de los trabajos de deslinde que dieron resultado a la parcela núm. 309484571178; de la sentencia núm. 3044, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; del certificado de título núm. 0100115615, que ampara el derecho de propiedad de José Luis Arias Castillo, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título, así como el duplicado de la parcela núm. 309484571178, cancelar la ejecución del expediente núm. 0321051071, de fecha 13 de julio de 2010 y mantener el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la señora Cristina del Carmen Geara Yege.*

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y José Luis Arias Castillo y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2013, por el señor José Luis Arias Castillo, por la mediación de su abogado el licenciado Héctor Rafael Tapia Acosta; contra la decisión núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados, referente a la parcela resultante núm. 309484571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicada en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Acogen en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos sucesivamente: de fecha 12 de abril del 2013 por la señora Keisa Elizabeth Castillo Peña a través de sus abogadas las licenciadas Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez, de fecha 18 de abril del 2013, por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino por órgano de sus abogados los licenciados Cristina Acta e Iván Kery de fecha 13 de septiembre del 2013, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por conducto de sus abogados los licenciados Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, todos contra la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo del 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 309484571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *Rechazan las conclusiones presentadas sucesivamente en la audiencia de fecha 02 de abril del 2014, por los licenciados Zunilda Jaquez L. y Maritza C. Hernández Vólquez; Cristina Acta e Iván Key; Cristián M. Zapata Santana, John Campos y Yesenia R. Peña Pérez, en sus respectivas y distintas calidades por improcedentes, mal*

fundadas y carentes de bases legales; **CUARTO:** Acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 02 de abril 2014, por los licenciados Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la señora Cristina del Carmen Geara Yege, parte intimada, por ser justas y ajustadas a la ley y al derecho; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20130766, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados referente a la parcela resultante núm. 30948571178 con un área superficial de 1,017.48 M2 ubicado en el sector de Los Ríos del Distrito Nacional, deslindada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a las partes apelantes, señores Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias Castillo y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Carlos Espaillat, Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación:

La parte recurrente Rafael Aníbal Vidal Florentino, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa juzgada y principio de seguridad jurídica. **Segundo Medio:** Violación a la ley, especialmente al artículo 2268 del Código Civil relativo al tercer adquirente de buena fe, al principio II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como a los artículos 90 y 91 de la citada Ley 108-05. **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Contradicción y carencia de motivos. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su tercer y quinto medios, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido y sentido del contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 8 de julio de 2010, intervenido entre José Luis Arias Castillo (vendedor), Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador) y el Banco Popular Dominicano, C. por A. (acreedor hipotecario) limitándose a leer el título del contrato, no así su contenido, ya que de su lectura íntegra no se establece, como aduce el tribunal *a quo*, que el préstamo era para la compra de una vivienda familiar; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, ya que no tomó en cuenta aspectos fundamentales para probar la mala fe del tercer adquirente y negarle su derecho adquirido legalmente; que la única motivación dada por el tribunal de primer grado y que fuere ratificada por el tribunal *a quo*, para establecer la mala fe de Rafael Aníbal Vidal Florentino, fue que le compró a José Luis Arias Sánchez, sin percatarse de que este supuestamente no tenía la posesión del inmueble, cometiendo el tribunal *a quo* el mismo error que el de primer grado, al dejarlo sin motivos claros, precisos y bien fundamentados, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual toda sentencia que dicte un tribunal debe ser motivada.

La valoración de los medios que se ponderan, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y que se encuentran depositados en el presente expediente: 1) Keisa Elizabeth Castillo Peña adquirió el inmueble identificado como: parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, provincia Distrito Nacional, mediante contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 2006 con Héctor Miguel Veras

Tabar, actuando como vendedor, expidiéndose a su favor la constancia anotada núm. 65-159. 2) Amparada en la referida constancia anotada vendió a José Luis Arias, dicho inmueble procediendo dicho comprador a realizar los trabajos de deslinde que fueron aprobados por sentencia núm. 3044, de fecha 30 septiembre de 1999, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, expidiéndose en su provecho el certificado de título núm. 0100115615; 3) Que el señor José Luis Arias amparado en el referido certificado de título vendió posteriormente el inmueble a favor de Rafael Vidal Florentino, mediante contrato tripartito de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino (comprador) Banco Popular Dominicano (acreedor hipotecario). 4) La señora Cristina del Carmen Geara Yege, alegando ser propietaria del inmueble objeto de los indicados contratos, incoó una litis en nulidad de deslinde contra las personas que intervinieron en dichas convenciones, la cual fue decidida por sentencia núm. 20130766, antes descrita, que acogió sus pretensiones y declaró la nulidad del deslinde, de la sentencia que lo autorizó, así como del certificado de título con base al cual el hoy recurrente adquirió dicha propiedad. 5) Esta decisión fue recurrida en apelación por José Luis Arias Castillo, Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por José Luis Arias Castillo y rechazando los ejercidos por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, y confirmó la sentencia apelada en provecho de la actual recurrida. 6) Conforme los registros de la Suprema Corte de Justicia la referida decisión fue objeto de varios recursos de casación, el que interpuso José Luis Arias Castillo, sobre el cual esta Sala se pronunció en fecha 4 de noviembre de 2015, disponiendo la casación de dicho fallo únicamente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso, de igual manera consta que Keisa Elizabeth Castillo Peña ejerció recurso de casación que fue rechazado por de fecha 28 de octubre de 2015 y, el recurso ahora interpuesto por Rafael Aníbal Vidal Florentino, del que estamos apoderados.

El tribunal *a quo*, a propósito del medio examinado, expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"(9) pero, si bien es cierto que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, alega ser un tercer adquirente de buena fe, no menos cierto es, que el certificado de título que ampara su pretendido derecho de propiedad, es el producto de un título falso, surgido de un deslinde irregular e ilegal, que dicho comprador no adquirió simplemente un solar o parcela, sino que su contrato dice textualmente que se trata de un préstamo para la adquisición de una vivienda familiar, pero en la parcela en cuestión no existe ninguna tipo de mejora, ni ninguna vivienda, ni mucho menos dicho señor ha probado que haya ocupado jamás la referida parcela, por tanto este comprador, tenía conocimiento de los vicios que adolecía el referido certificado de título, por lo que no califica para ser considerado como un tercer adquirente de buena fe, todo lo contrario es un adquirente de mala fe, por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal (9) este tribunal de la alzada al ponderar los alegatos y pedimentos de este apelante, y examinar los medios de pruebas en que las sustentan, así como también los medios de pruebas y las contestaciones de la parte intimada señora: Cristina Del Carmen GearaYege; los hechos, los documentos suministrados y la instrucción de la causa revelan, que si bien es cierto que señor Rafael Aníbal Vidal Florentino compró la parcela objeto de la presente litis a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y por un contrato de compraventa tripartito donde las firmas aparecen legalizadas (9) intervenido entre él como comprador, el señor José Luis Arias Castillo como vendedor y el Banco Popular Dominicano, C Por A., Banco Múltiple, como agente financiero e hipotecario del mismo; no menos cierto es, que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, no puede ser considerado un tercer adquirente de buena fe, por cuanto el certificado de título que ampara la parcela en cuestión, no tiene existencia legal, por haberse comprobado, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia indicada más arriba, que dicho certificado de título fue obtenido de manera fraudulenta, habidas cuentas, de la Constancia de Título que sustentó el criticado deslinde, fue adquirida de manos de una persona que al momento de formalizarse el contrato de

compraventa que dio origen al mismo, se encontraba fallecida y un fraude de esta naturaleza no puede generar derechos inmobiliarios válidos (9) y por otra parte, el apelante señor Rafael Aníbal Vidal Florentino; alega que es un tercer adquirente de buena fe de la parcela en cuestión a que se contrae la presente litis, pero nunca ha demostrado que ocupó dicha parcela; que cuando quiso ocupar la referida parcela según se evidencia en el Oficio (9) expedido por el Abogado del Estado ante este Tribunal Superior de Tierra, se le otorgó el auxilio de la fuerza pública para poder ocuparla, con lo que se demuestra que nunca ocupó el referido inmueble, oficio que fue revocado por el propio abogado del Estado cuando constató que el no era el propietario real de dicho inmueble, sino la señora Cristina Del Carmen GearaYege; que el referido acto de compraventa de la parcela indicada, con la participación activa y financiamiento del Banco Popular Dominicano, establece que el estaba comprando una vivienda familiar, pero resulta, que sobre esa parcela nunca ha existido una vivienda familiar, por tanto, dicho apelante, es también un actor de primer orden en las maniobras fraudulentas que envuelve la presente litis, que este apelante tenía conocimientos previo de los vicios que afectan dicho inmueble, por lo que no es un tercer adquirente de buena fe, sino todo lo contrario un adquirente de mala fe, a quien la sentencia apelada no le ha violado ningún derecho de propiedad como alega (9) (sic).

. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, advierte que el fundamento del tribunal *a quo* para declarar al hoy recurrente adquirente de mala fe radicó en que el contrato de venta en que sustentaba haber adquirido el inmueble objeto de la litis establecía que se trataba de un contrato de vivienda familiar, así como también que el título que amparaba la parcela en cuestión, no tenía existencia legal por haber sido obtenido de manera fraudulenta porque el contrato que le dio origen fue suscrito con una persona que se determinó que estaba fallecida, expresando que sobre la parcela objeto de la presente litis no existía edificada vivienda o mejora alguna, lo que a la apreciación del tribunal lo hacía cómplice en el fraude y por ende un adquirente de mala fe.

Del fallo anteriormente transcrito se advierte, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia la parte recurrente, al señalar que el hoy recurrente tenía conocimiento del fraude realizado en contra de Cristina del Carmen Geara Yege, parte hoy recurrida, partiendo de que el contrato de préstamo tripartito convenido por él en calidad de comprador, José Luis Arias Castillo, vendedor y el Banco Popular Dominicano, C. por A., como acreedor hipotecario, se trataba de un préstamo para la adquisición de una vivienda familiar y que sobre el inmueble en litis no existía edificado mejora o vivienda alguna; que más adelante señala el tribunal *a quo*, entonces en franca violación, que ni el vendedor ni el hoy recurrente ocupaban el referido inmueble y por tanto no podía ser admitido como un adquirente de buena fe sino de mala fe.

Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino con el Banco Popular Dominicano y José Luís Arias Castillo, comprobando esta tercera sala, que además de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y de la prueba, el fallo atacado contiene una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál fue el tipo de operación jurídica celebrada, ya que en todo momento se afirmó que se trató de un préstamo hipotecario, siendo deber del Tribunal Superior de Tierras determinar de su contenido, no de su encabezado como hace constar, el verdadero objeto y naturaleza jurídica de lo convenido, que al no hacerlo así, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada.

Los jueces del tribunal *a quo* no establecieron, como era su deber, si Rafael Aníbal Vidal Florentino tuvo participación directa en los actos fraudulentos acontecidos antes y durante la aprobación de los trabajos de deslinde como sostuvo, lo que no se evidencia del estudio de la sentencia impugnada; en tales circunstancias, no podía ser considerado adquirente de mala fe, ya que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe, siendo la buena fe la regla y la mala fe la excepción.

Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; como ha ocurrido en la especie, por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos y medios del recurso.

. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente al recurso de apelación que interpuso Rafael Aníbal Vidal Florentino, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)